

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00695-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA**, contra el señor **JOHN JAIRO RIVERA ALVAREZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido por la cuantía de **\$39.104.947,00**, como importe total insoluto contenido en el pagaré N° 4095004490211061; más por los intereses moratorios que se hubiesen causado y que se causen sobre la suma de \$36.369.458, desde el 01 de octubre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago **por conducta concluyente** (fl 38 a 39); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.520.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese lo informado por la mandataria judicial ejecutante, en lo referente a los abonos realizados por la parte demandada (folios 41 a 42), lo anterior para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada.

QUINTO: Agréguese lo informado por la mandataria judicial ejecutante, en lo referente a los abonos realizados por la parte demandada (folios 41 a 42), lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2010

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4189-003-2016-01478-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" representada legalmente por el señor OMAR JAVIER PEDRAZA FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores **FREDDY VALENCIA ROZO** y **FABIO JOSE ALEY SANTIAGO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la ciudad, contra los demandados antes citados, por la cuantía de \$640.969,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de mayo de 2013, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 44 a 46 y 47 a 49 respectivamente, observando el despacho que no contestaron la demanda, como tampoco interpusieron excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$45.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

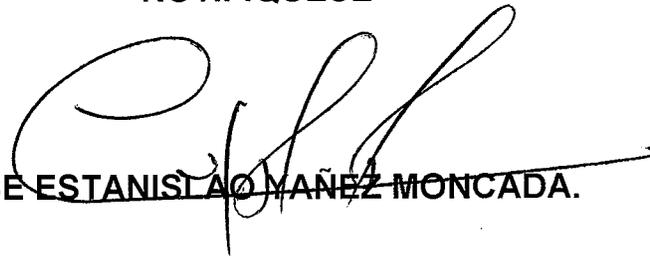
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO MANÉZ MONCADA.

TRIBUNAL DE DERECHO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4189-001-2016-01483-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **BANCO DE BOGOTA**, a través de mandataria judicial, contra la señora **JULIANA ANDREA TRUJILLO VALDES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes citado, por la cuantía de **\$10.547.902,00**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré, anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 28; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$140.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

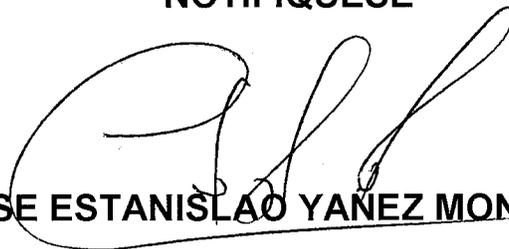
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Oficinas, 27 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4189-001-2016-01486-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por COMFAORIENTE, a través de mandataria judicial, contra los señores **LUZ MARINA TORRES ANTELIZ** y **PEDRO GABRIEL FUENTES TORRES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago contra los demandados antes citados, por la cuantía de **\$311.705,00**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré, anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de agosto de 2013, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende a los folios 35 y 36 respectivamente; y a pesar de que retiraron el traslado de la demanda, no contestaron la misma, ni excepcionaron al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$21.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

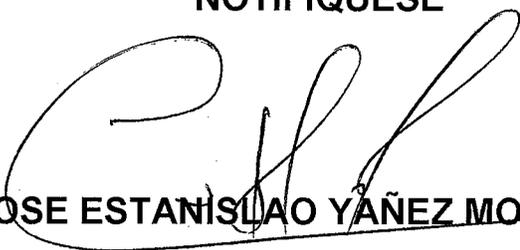
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

TRIBUNAL DE LO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4189-001-2016-01554-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~VENEZUELA~~ (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIECER VESGA PEREZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de \$3.000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 56 a 58, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$210.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 SEP 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053-010-2017-00957-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el señor **WILSON ANDRES PALACIO FUENTES**, por la cuantía de \$1.430.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de mayo de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 25 a 27, observando el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$105.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por los patrulleros LUIS ALFONSO MESA FLOREZ y ANDRES FELIPE GOMEZ AGUDELO, integrantes de la Patrulla Cuadrante 7-7 CAI Betania (fl 44), respecto de haber allegado a ésta unidad judicial una (1) llave, la licencia de tránsito N°10009500525, un (1) SOAT, y la revisión técnico mecánica del bien mueble motocicleta objeto de cautela de placas UTU-92D; así mismo donde informan que la referida motocicleta fue trasladado a las instalaciones del **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, de la ciudad de Cúcuta, la cual fue recibida e inventariada en dicho parqueadero por el señor LUIS ALBERTO RIO identificado con cedula o NIT 1093740820 como obra a folio 45, lo anterior para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

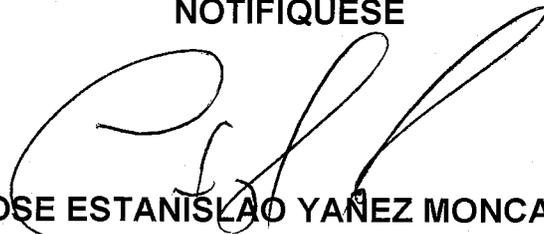
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por los patrulleros LUIS ALFONSO MESA FLOREZ y ANDRES FELIPE GOMEZ AGUDELO, integrantes de la Patrulla Cuadrante 7-7 CAI Betania (fl 44), respecto de haber allegado a ésta unidad judicial una (1) llave, la licencia de tránsito N°10009500525, un (1) SOAT, y la revisión técnico mecánica del bien mueble motocicleta objeto de cautela de placas UTU-92D; así mismo donde informan que la referida motocicleta fue trasladado a las instalaciones del **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, de la ciudad de Cúcuta, la cual fue recibida e inventariada en dicho parqueadero por el señor LUIS ALBERTO RIO identificado con cedula o NIT 1093740820 como obra a folio 45, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 SEP 2011
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01078-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **FLORENTINO PEREZ NIETO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía **\$29.456.928,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 04 de mayo de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 45 a 47, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$2.350.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-43104 en el sentido de haberse cancelado oficiosamente la medida cautelar acá decretada, por cuanto existe una orden de embargo con acción real sobre el referido bien

inmueble por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (folio 69), lo anterior para lo que estimen pertinente.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°2488 (fl 70 reverso), sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que dentro del proceso de la referencia no existen bienes embargados de propiedad del demandado, ya que solo se había decretado el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-43104 de propiedad del demandado, pero la ORIP de la ciudad de manera oficiosa canceló la medida cautelar por cuanto existe una orden de embargo con acción real sobre el referido bien inmueble por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, como así quedo registrado en el párrafo anterior de éste auto; por lo tanto no es procedente acceder a lo peticionado por el referido Juzgado. Oficiése al citado despacho judicial informándosele lo acá motivado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-008-2018-00013-00.

En lo referente al oficio N°3121 de fecha agosto 20 de 2019 (fl 72) procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad; el despacho debe manifestar a esa unidad judicial que en ningún momento éste despacho judicial ha decretado el embargo remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **FLORENTINO PEREZ NIETO**; por tal razón, observando el despacho que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 260-43104 de propiedad de demandado antes mencionado se había registrado medida cautelar de embargo sobre dicho bien a petición de este juzgado; y teniéndose en cuenta que la ORIP de la ciudad en escrito de fecha junio 18 de 2019 comunica que se canceló oficiosamente el embargo ordenado por este despacho dentro del presente proceso sobre la matrícula inmobiliaria arriba mencionada; es por lo que se requiere si el decreto del embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar es como consecuencia de lo preceptuado en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P, por tal razón oficiése al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

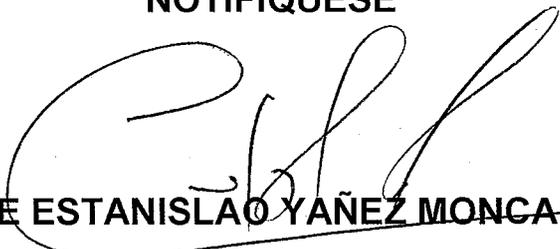
CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las parte, lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-43104 en el sentido de haberse cancelado oficiosamente la medida cautelar acá decretada, por cuanto existe una orden de embargo con acción real sobre el referido bien inmueble por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (folio 69), lo anterior para lo que estimen pertinente

QUINTO: Abstenernos de tomar nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad del señor **FLORENTINO PEREZ NIETO**; en consecuencia, ofíciase al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, con forme a lo acá motivado.

SEXTO: Ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, informándosele que en ningún momento éste despacho judicial ha decretado el embargo remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **FLORENTINO PEREZ NIETO**, por tal razón, **ofíciase al citado juzgado teniéndose en cuenta lo antes motivado.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por edictos por anotación
Cúcuta, 27 SEP 2010
En carta a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **MOTOS DEL ORIENTE AKT** de propiedad del señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderada judicial, contra el señor **YORMAN ENRIQUE GOMEZ ARCHILA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido por la cuantía de \$1.469.250,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de enero de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago previo los tramites de ley, por aviso (fls 51 a 53); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$103.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese lo informado por la mandataria judicial ejecutante, en lo referente al abono realizado por la parte demandada (folio 49), lo anterior para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada.

CUARTO: Agréguese lo informado por la mandataria judicial ejecutante, en lo referente al abono realizado por la parte demandada, lo anterior para los fines pertinentes, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JA00

JUZGADO DECOGADAJUDICIAL
Se Notificó hoy el día 27 de Septiembre del 2008

Cúcuta, 27 SEP 2008

En estado a las actas de la materia
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00187-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por la señora **BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA RANGEL NIÑO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de \$4.500.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el documento privado letra de cambio anexo al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2016, hasta el 01 de febrero de 2018, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de febrero de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 33, a pesar de que retiró los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$310.000,00, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

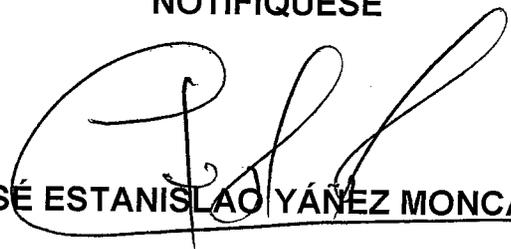
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL
Se modificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 SEP 2010

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00539-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso, para efecto de proferir el auto prosiguiendo con la presente ejecución, sería del caso, proceder a ello, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante en lo referente a la citación para notificación personal del auto mandamiento de pago, no cumplió con las exigencias a que hace referencia el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., donde la norma establece, que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado..., en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe ser notificada, previéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si observamos los documentos remitidos para citación de la notificación personal del demandado, visto a los folios 27 a 29 del proceso, nos damos cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante no cumplió con dichas exigencias, ya que no hizo mención a la fecha de la providencia objeto de notificación, como tampoco lo previno para que compareciera al juzgado a recibir la notificación dentro del lapso de tiempo a que hace alusión la norma; en razón a ello, es imperante que el mandatario judicial de la parte ejecutante allegue al despacho lo referido, o proceda de conformidad, para efecto de darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., si a ello hubiere lugar; ya que el artículo 13 del C.G.P., establece que las normas procesales son orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por tal razón, si no se procede conforme a la Ley, se le quebrantaría al demandado el Debido Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 41 y ss, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro de la motocicleta de Placas: XDX-17D de propiedad del demandado HUGO HERNAN MONTOYA, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue ésta, para la diligencia de secuestro, previamente ofíciase al respectivo inspector de tránsito de la referida ciudad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo único del artículo 595 del C.G.P.

Como se observa que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante fue reiterativo en la solicitud de esta medida cautelar, se requiere a Secretaría para que proceda a dar explicación por escrito por qué motivo no se pasó el proceso al despacho para lo pertinente. Ofíciase.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 27 SEP 2019
En estado a las ocho de la tarde
El Secretario,

